

666, XI Toledo 675 y III Braga 675) que contribuyen a darnos una visión amplia de la problemática eclesial en todo el territorio peninsular. El capítulo séptimo se ocupa de los dos concilios de Toledo, XII y XIII, celebrados bajo Ervigio. En el capítulo octavo, al tratar de los Concilios XIV y XV de Toledo, se tocan las relaciones de la Iglesia peninsular con la Iglesia universal, en torno al Concilio Ecuménico de Constantinopla III y la cuestión de la herejía monotelista. Finalmente, los últimos concilios del Reino visigodo, en los años de la decadencia anteriores a la invasión árabe, ocupan la atención del autor en el capítulo noveno.

El libro se cierra con unas Conclusiones del propio Prof. Orlandis cuyo interés resulta capital, tratándose en ellas de ofrecer una visión de conjunto de todos los Concilios, y preci-

sión de los problemas comunes a todos ellos tales como la cronología, el *Ordo de celebrando concilio*, sus miembros, la *Lex in confirmatione concilii*, etc. A ella hay que añadir una valiosa serie de elementos auxiliares: mapas de sedes episcopales en distintas fechas, tablas sobre el episcopado y sobre su participación en cada concilio, repartidas por zonas, y los correspondientes Registros de Personas, Lugares y Materias.

La presentación del volumen es excelente; su interés —como ha quedado dicho— nace del sobresaliente enriquecimiento que supone para nuestra bibliografía, carente hasta hoy de una historia conciliar —y ya sabemos cuán pobre es incluso todavía nuestra labor crítica de edición de actas— y que ve llenarse esa laguna con una obra de auténtica calidad científica.

ALBERTO DE LA HERA

HISTORIA DE FUENTES E INSTITUCIONES CANONICAS

KUTTNER, S., *The History of Ideas and Doctrines of Canon Law in the Middle Ages*, Variorum Reprints, London 1980, 1 vol. de 394 págs.

Comentando otra publicación del Prof. Kuttner, he dado ya cuenta en la revista «Ius Canonicum» (vol. XXI, n. 41, 1981) de la labor de los editores de «Variorum Reprints», reimprimiendo textos de autores de nota que, pese a su modernidad, o son difíciles de encontrar, o se encuentran dispersos de modo que su consulta resultaba en todo caso compleja y fatigosa. Labor muy meritoria, que nos ha proporcionado ya un apreciable número de volúmenes de Historia del

Derecho Canónico y de la Iglesia, en los que los especialistas hallarán cómodamente reunidos trabajos, del mayor interés, de una notable serie de maestros como p.e. el propio Kuttner, Ulmann, Gaudemet, Constable, y varios otros no menos familiares a los cultivadores de nuestras disciplinas.

En este volumen, y bajo el título general dado al mismo, reúne Kuttner once trabajos, aparecidos por primera vez entre 1936 y 1976. Cada uno de ellos ha sido publicado ahora tal y

como apareció originariamente, mediante una reproducción fotográfica que conserva lógicamente incluso la paginación que el trabajo llevó en el volumen en que vio primeramente la luz. El libro, pues, que presentamos hoy carece de paginación propia; los inconvenientes que de ello podrían derivarse han sido resueltos por los editores incluyendo una numeración marginal romana (del I al XI) que informa al lector de qué orden ocupa en el volumen el artículo concreto que está leyendo, y dotando de paginación propia a las tres partes del libro que son nuevas en él: el «Preface» del autor, sus «Retractationes» y el «Index».

El breve «Preface» sirve a Kuttner para incluir un capítulo de gracias a las varias personas que de un modo u otro han colaborado en la edición del volumen; para excusarse por el contenido de algunas páginas que considera «obras de juventud» con la carga de sentido que ello conlleva; y para indicarnos que ha considerado preferible —como en efecto la simple lectura de la Tabla de materias evidencia— ordenar los trabajos no cronológica, sino sistemáticamente, partiendo de los destinados a nociones fundamentales concernientes al Derecho Canónico para ir descendiendo a los que tratan de doctrinas, instituciones y conceptos particulares y específicos.

Las «Retractationes» son una puesta al día de los once trabajos que el volumen contiene, realizada por el propio autor; en una serie de notas, referidas a las páginas y notas de cada artículo, Kuttner enriquece el aparato crítico, añade las citas precisas de la nueva bibliografía, modifica sus propios juicios, somete a revisión sus afirmaciones, incorpora y analiza las últimas opiniones científicas. Una puesta

al día, por tanto, que aumenta considerablemente el valor del volumen, ya que en él, además de encontrar los trabajos de Kuttner antes dispersos o de difícil localización, disponemos de ellos tal y como aparecieron y, a la vez, actualizados; de esta manera, de ningún modo estamos ante un volumen «arqueológico», sino ante una obra científica viva y plenamente de hoy.

Los «Indices» del volumen son cuatro: uno general (personal, toponímico, material), otro de Concilios y Sínodos, el tercero de Cartas Papales, y el cuarto de Manuscritos.

Por lo que hace a los once trabajos contenidos en el libro que presentamos, el primero de ellos es el que lleva por título *Harmony from Dissonance: An Interpretation of Medieval Canon Law*, cuya referencia de primera publicación es la siguiente: «Wimmer Lecture» X, 1956, St. Vicent College (Archabbey Press, Latrobe, Pennsylvania 1960), págs. 1-16. La literatura canónica no puede ofrecer —ni tampoco la literatura jurídica en general— muchos textos tan armoniosos y sugestivos como estas breves páginas del maestro Kuttner, que revela en ellas de modo pleno la madurez del estudioso que ha alcanzado (pocos lo consiguen) los niveles en que se elaboran las grandes síntesis del saber científico. Tomando pie del título original del *Decreto* de Graciano —*Concordia discordantium*— esta *Harmony from Dissonance* analiza el fondo del por qué del Derecho Canónico, su verdadero sentido y el papel exacto que le corresponde en la Iglesia.

El segundo trabajo se titula *Liber Canonicus: A note on the «Dictatus Papae» c. 17*, y fue publicado en «*Studii Gregoriani*» 2 (Rome 1947), págs. 387-401. El autor se plantea aquí un

interesante problema sobre el origen de las colecciones canónicas oficiales. La primera de todas —como es sabido— no apareció hasta los años 1209-10, y contenía una serie de decretales de Inocencio III. Sin embargo, ciento veinticinco años antes, el c. 17 del *Dictatus Papae* de Gregorio VII disponía ya «Quod nullum capitulum nullusque liber canonicus habeatur absque illius (sc. Romani Pontificis) auctoritate». La doctrina ha interpretado este texto en el sentido de una exigencia de aprobación pontificia para que pueda ser considerado canónico cualquier tipo de texto, relacionando tal disposición con los esfuerzos de Gregorio VII dirigidos a lograr una reforma de las colecciones canónicas. Sin embargo —observa Kuttner— de ser válida esta interpretación, resulta sorprendente que las primeras colecciones oficiales tardasen luego tanto en aparecer; que los contemporáneos del Papa reformador y colaboradores suyos —Anselmo, Deusdedit, etc.— publicasen sus colecciones sin indicar haber recibido para ellas la autorización papal; que se utilizaran en aquel momento normalmente en la Curia romana colecciones que tampoco poseían tal autorización. Si la formación de colecciones oficiales, con aprobación pontificia, formaba parte del programa de Gregorio VII, ¿cómo hubo que esperar para su realización hasta Inocencio III, más tarde incluso del *Decreto* de Graciano? Tales interrogantes llevan a Kuttner a revisar el sentido del c. 17 del *Dictatus Papae*, realizando un análisis científico de los textos gregorianos que ilustra notablemente nuestro conocimiento del sentido de la reforma de Hildebrando.

El tercer trabajo lleva como título *Sur les origines du terme «Droit Po-*

sitif» («Revue historique de droit français et étranger» 4^e serie 15, París 1936, págs. 728-740). Tal término «Derecho Positivo», habitual hoy en la terminología jurídica —dentro de la que ocupa un lugar fundamental— no tiene un origen clásico. Los romanos lo desconocían, y la doctrina ha venido considerando que su uso no comienza hasta el siglo XIII, y señala en concreto al canonista boloñés Damasus (últimos años del pontificado de Inocencio III) como el primero que habría utilizado esta expresión. Kuttner entiende que tal atribución y datación no son exactas, y dedica su estudio a probar que la expresión «Derecho Positivo» se usaba con habitualidad ya en el siglo XII y provenía incluso de tiempos anteriores, y aporta además las fuentes de donde la canónica del XII pudo tomar el término. Un trabajo, pues, que viene a la vez a penetrar en la historia del vocabulario jurídico, y que prueba que en este caso, como en tantos otros, la ciencia del Derecho debe a los canonistas aportaciones de primerísimo orden.

El cuarto trabajo es *Urban II and the doctrine of interpretation: a turning point?*, y apareció en «Studia Gratiana» 15 (= Post Scripta: «Essays on Medieval Law and the Emergence of the European State in Honor of Gaines Post»; Rome 1972), páginas 55-86.

Se trata de un trabajo muy documentado, pródigo en notas, rico en aparato crítico y apéndices, que se ocupa de un punto muy concreto: el análisis de un texto del Papa Urbano II, una carta que se contiene en la *Regesta* de Jaffe, dirigida en 1088 o 1089 al obispo Pedro de Pistoia y al Abad de Vallombrosa. El interés del tema reside en la cuestión capital a

que la carta se refiere; o, mejor, con la que conecta el asunto objeto de la carta. Tal cuestión es la de la interpretación de las normas canónicas, en el sentido de la necesidad de armonizar tantas normas «disonantes» entre sí (con toda la carga que el término posee en la Historia del Derecho Canónico) y de atemperar su fuerza y vigor a las circunstancias *pro tempore*; necesidad particularmente importante bajo Urbano II, después del pontificado de Gregorio VII. Como el propio Kuttner señala, el método de armonización de las normas a través de su interpretación a partir de la política conciliatoria de Urbano II atrajo ya la atención de Fournier, y una interesante doctrina se ha ocupado seguidamente del tema. Esta doctrina, y en particular Fournier, ofrecen una lectura de la carta de Urbano II que conduce a la conclusión de que este Pontífice inauguró los principios de la interpretación armonizadora de los cánones contradictorios, principios que habrían sido desarrollados en detalle en los escritos de dos autores muy ligados personalmente a aquel Papa, Ivo de Chartres y Bernoldo de Constanza.

Tal lectura ha sido comúnmente aceptada, y a partir de ella, nos dice Kuttner, los autores hablan de Urbano II como de quien inició, estimuló y señaló el camino, y tomó las primeras medidas en orden a la armonización de los cánones, la que había de ser más adelante la gran labor graciana.

Kuttner no considera correcta esta opinión, y el razonar su pensamiento al respecto constituye el punto central del trabajo. La lectura de la carta de Urbano II que da pie a tal corriente doctrinal se basa en un texto ampliado de la misma contenido en la

Collectio Britannica, y en especial en la primera parte de este texto, un conjunto de párrafos sobre la flexibilidad de la disciplina eclesiástica que son la base de la corriente doctrinal que arranca de Fournier y a la que acabamos de referirnos. Para Kuttner, tal texto no tuvo apenas influencia en las doctrinas de los canonistas; no contiene innovaciones acerca de las normas de interpretación de aparentes discrepancias o de diversas categorías de cánones, manteniéndose por el contrario enteramente en la línea papal tradicional desde Inocencio I a Gregorio VII, tomando en cuenta la necesidad de temperar o relajar en determinadas circunstancias la aplicación estricta de las normas; y, en fin, esa primera parte del texto de la *Collectio Britannica* no forma parte de la carta original de Urbano II, sino que ha sido introducida más tarde en base a pasajes tomados de Ivo de Chartres.

La demostración crítica documental de estos asertos es ofrecida por el maestro Kuttner en su artículo con su habitual dominio de las fuentes y de su análisis.

El quinto trabajo se titula *A forgotten definition of Justice*, y apareció en «*Studia Gratiana*» 20 (= *Mélanges G. Fransen II*, Rome 1976), páginas 75-109. Se trata de una definición de justicia —*nature tacita conventio in adiutorium multorum inventa*— que se encuentra por vez primera en Paucapalea y que éste atribuye a San Gregorio el Grande. La labor de Kuttner consiste en probar la verdadera autoría de la definición, que corresponde a San Martín de Braga, y en seguir sus huellas a lo largo del medioevo, estudiando su origen, restableciendo su texto y contexto, y señalando sus posibles paralelos y modelos.

El título del sexto trabajo es *La réserve papale du Droit de Canonisation* («Revue historique de droit français et étranger», 4^e série 17, París 1938, págs. 172-228). Como se ve, un artículo más extenso que los anteriores, que sólo cede en número de páginas ante el que figura con el número IX, del que trataremos en su momento. Estamos ante un trabajo que se destaca además notablemente sobre los hasta ahora reseñados: no por su perfección —pues en esto la mano magistral de Kuttner se nota por igual en todos ellos— sino por su carácter. Se trata en este caso de una pequeña monografía, completa en todas sus partes, sobre un tema de mayor transcendencia que los vistos hasta este momento en la presente recensión. Kuttner no destina este trabajo a arrojar luz sobre un punto oscuro relativo a una institución canónica o a la interpretación de un aspecto de un texto. Se trata en cambio de la institución completa, y también del texto al que se atribuye su origen; como decimos, un breve y exhaustivo estudio monográfico sobre la reserva papal del Derecho de canonización.

Hasta ahora, y sin excepción, se ha atribuido a Alejandro III la decisión de reservar en exclusiva al Romano Pontífice el derecho de emitir la sentencia infalible declarando que un servidor de Dios difunto se encuentra en el reino de los cielos y ordenando que se le tribute culto en la Iglesia universal. Tan transcendental decisión se contendría en la decretal *Audivimus* (1171-1180), y la unanimidad de la doctrina al reconocerlo así solamente se había roto hasta ahora en relación con el interrogante de si el Papa Bandinelli introducía con ello una norma nueva o confirmaba una costumbre anterior.

Kuttner ha descubierto los puntos débiles de la atribución a Alejandro III de la reserva del derecho de canonización, desmontando en consecuencia la habitual interpretación de la decretal *Audivimus*. A tal efecto, comienza por exponer el sistema de canonización propio de los tiempos antiguos y alto-medievales: la *translatio* del cuerpo del santo y su culto a nivel diocesano; la posterior extensión del culto de unas diócesis a otras y las subsiguientes intervenciones de los papas para dar al culto de algunos santos extensión universal. En el tiempo inmediatamente anterior a Alejandro III, las canonizaciones papales se han ido haciendo más y más frecuentes, pero sin llegar a ser exclusivas, antes bien coexistiendo con la *translatio* episcopal; de hecho la disciplina sobre canonización era en ese momento muy variada, cuando Alejandro III dicta su decretal *Audivimus*, que sesenta años más tarde recogerá San Raimundo de Peñafort en las Decretales de Gregorio IX.

Es esta la decretal que la unanimidad de los autores consideran fuente primera y definitiva de la reserva papal del derecho de canonización; pero Kuttner logra demostrar paladinamente que no fue tal la intención de Alejandro III al redactarla. Con eficaces argumentos prueba Kuttner que el Papa Bandinelli solamente pretendía resolver un caso concreto, reservando específicamente a la Santa Sede el juicio sobre la dudosa santidad de un difunto al que en Suecia el pueblo había comenzado a venerar y rendir culto. Nunca tuvo Alejandro III la intención de reservar a los Romanos Pontífices de modo general y exclusivo el derecho de canonización, ni en la decretal *Audivimus* ni en ninguna otra. Fue la posterior utilización en

las *Decretales* de Gregorio IX del texto alejandrino para ese fin —la reserva de las canonizaciones a los Papas— la que ha venido hasta ahora desorientando a la doctrina, y llevándola a atribuir a Alejandro III lo que ni hizo ni pretendió hacer.

El gran maestro de Berkeley, una vez ha determinado que la decretal *Audivimus* no fue dictada por su autor con la intención que la crítica moderna ha supuesto, pasa a seguir la huella del texto alejandrino hasta llegar a San Raimundo, y comprobar que ninguna colección entre 1180 y las *Compilationes Antiquae* recogió la decretal *Audivimus* con intención universalizadora, y que la misma fue la actitud de los glosadores antes de 1234; la primera compilación importante que inserta la *Audivimus* es la *Compilatio II* de las *Quinquae*, y los primeros que la utilizarán finalmente con el propósito de reservar al Papa el derecho de canonización serán Paulo de Hungría (antes de 1221) y después de 1222 su colega en Bolonia y hermano de religión Raimundo de Peñafort, los cuales extraerán del texto alejandrino una frase —nadie sea venerado como santo *nisi canonizetur ab ecclesia romana*— separándola de su contexto y dándole valor propio, pero sin ocultar su procedencia de la decretal de Alejandro III.

Aún completa más todavía su investigación el Prof. Kuttner. Con lo dicho ha probado que la decretal *Audivimus* no cobra valor de norma universal en orden a reservar a la Santa Sede el derecho de canonización hasta su asunción por San Raimundo en las *Decretales*. Pero ¿es en ese momento cuando nace tal reserva, o San Raimundo utiliza el texto para recoger una reserva que —proceden-

te de otras fuentes— ya estuviese establecida en la Iglesia?

En el Concilio Lateranense IV, Inocencio III (1215) había de hecho resuelto la cuestión, pero no de derecho; la prescripción conciliar al respecto prohíbe venerar reliquias sin la aprobación papal, y los glosadores lo interpretaron como un control pontificio de las *translationes* episcopales, que habían venido siendo por siglos la forma efectiva de canonizar; pero no se trataba aún formalmente de una reserva papal de las canonizaciones.

¿Cuándo aparece ésta? Kuttner argumenta que, aunque hubiera sido ya intención de la *II Compilatio Antiqua* (1210) atribuir un valor general a la *Audivimus*, en todo caso aquella compilación no tuvo carácter oficial. La reserva, pues, aparece oficialmente cuando la Decretal *Audivimus* es recogida en el título *De reliquiis et veneratione sanctorum* de las *Decretales* de Gregorio IX.

Se titula el séptimo trabajo *Pope Lucius III and the Bigamous Archbishop of Palermo* («*Medieval Studies presented to Aubrey Gwynn, S.J.*», ed. J. A. Watt et al., Dublín 1961, págs. 409-454). El tema, una vez más, es de sumo interés, y sobrepasa el caso concreto objeto del estudio, para aportar importantes elementos al conocimiento de una institución canónica, en este caso el poder de dispensar las leyes de la Iglesia, poder que está estrechamente ligado con la teoría general de la norma y con la doctrina de la supremacía papal en materia legislativa. La delimitación de los límites de la potestad pontificia representa la cuestión capital en este terreno, sobre todo en cuanto que hace referencia al derecho divino natural o positivo.

Kuttner se propone aquí aportar

luz en tan capital cuestión mediante el análisis de un caso que tuvo amplia resonancia en la doctrina canónica y teológica: la supuesta dispensa concedida por Lucio III a un bigamo para que pudiese ser arzobispo. Los impedimentos para recibir la ordenación sagrada fueron en su día tomados de la descripción que el apóstol Pablo hace, en sus cartas a Timoteo y Tito, de las condiciones que deben reunir los ordenados. Y, entre ellas, «oportet episcopum esse unius uxoris virum» (I Tim. 3, 2; I Tim. 3, 12; y Tit. 1, 5-6). De aquí la práctica que la Iglesia estableció de cerrar la ordenación sagrada al *bigamo*, expresión que tuvo el sentido —que hoy ya no está en uso— de viudo que vuelve a casarse o de soltero que contrae con una viuda, así como otras situaciones que de algún modo entrañaran una *divisio carnis*, incompatible —según se pensaba— con la idea de que el matrimonio representaba la unión entre Cristo y la Iglesia, lo cual sólo podía decirse de las primeras (y, en cuanto simbolizantes de esa unión, insustituibles) nupcias.

En la Iglesia romana, la bigamia fue desde muy pronto como un impedimento para recibir incluso las órdenes menores. Kuttner aporta al respecto una amplia información, recurriendo a numerosas fuentes, e insistiendo en que recibir a las órdenes al bigamo se consideraba una actuación *contra apostolum*. Existen sin embargo fuentes que recogen disposiciones que aceptan la posibilidad de mantener en un grado inferior, p.e. lector, sin admitirle a los grados superiores del orden, al que contraía como bigamo, e incluso se preveía la degradación en tales casos del subdiácono a los grados inferiores de lector u ostiario. Kuttner señala las fuentes

que transmiten estas disposiciones, a las que somete al oportuno análisis crítico, que en ocasiones nos descubre falsas atribuciones de textos clásicos importantes en esta materia. Y, a partir de este estudio, se patentiza en el trabajo que reseñamos la existencia de una controversia doctrinal sobre si tales dispensas significaban una violación del derecho divino positivo, por ir contra el texto paulino, *contra apostolum*. Se discutía, asimismo, si —en caso de ser legítimas tales dispensas— eran de competencia papal o también episcopal, y a qué supuestos podían aplicarse.

Los glosadores comenzaron entendiendo que la dispensa no era *contra apostolum* mientras se refiriese solamente al subdiaconado y grados inferiores, por entender que no se trataba propiamente del orden sagrado y que la disposición paulina sólo afecta a diáconos, presbíteros y obispos. En contra de esta tesis estarían las más rigurosas interpretaciones del I Concilio de Nicea, que entiende extensivamente la prohibición contenida en las Cartas a Timoteo y Tito. Y, como es sabido, la fuerza de los cuatro primeros concilios ecuménicos era tal que se les equiparó a los cuatro evangelios. En el siglo XII la doctrina papal se nos aparece como contraria a la posibilidad de la dispensa —in bigamis contra apostolum dispensare non licet, diría Alejandro II, y tal es la opinión predominante, cuanto más a partir de la reforma gregoriana, que había renovado y reformado el celibato clerical—. En este sentido, Kuttner recoge numerosos testimonios de los siglos XII y XIII, y nota cómo los glosadores no dejaron de observar el contraste entre las anteriores disposiciones permisivas de las dispensas a subdiáconos y ordenados de menores

y la entonces habitual doctrina —Inocencio III, Decretales— de que la dispensa sería *contra doctrinam apostoli*. Incluso se justifican las dispensas antiguas argumentando que el subdiaconado no era entonces reconocido como un orden sagrado, con lo que en realidad la norma apostólica nunca habría sido objeto de dispensa. En todo caso, para las órdenes inferiores del subdiaconado, y sin que el tema dejase nunca de ser polémico, encontró siempre defensores de nota (San Raimundo, el Ostiense, Santo Tomás) la tesis de que no era violar la norma paulina reconocer incluso a los obispos la potestad de dispensar a los bigamos para recibir las órdenes menores. Y, de hecho, permaneció para el subdiaconado la potestad papal de dispensar, siendo aquel aún en muchos casos una posición estable y no un mero paso hacia las órdenes mayores.

Pronto había de comenzar la discusión sobre el poder del Papa de dispensar a los bigamos para recibir las órdenes mayores. La opinión favorable se va extendiendo poco a poco, mientras ceden los argumentos en contra: primeramente el no haberse hecho con anterioridad uso de ese poder —que el Papa Martín I, en un texto clásico que se le atribuía desde siglos atrás, había limitado al subdiaconado—, pues si los Pontífices poseían tal facultad nada podía privarles de ella. Y, en segundo lugar, el argumento clave de tratarse de una prohibición apostólica, a lo que se responderá que Pedro, y por tanto el Papa, está por encima de Pablo y posee poderes que Pablo no tiene, y que la sumisión a las epístolas paulinas se limita a las materias atinentes a la fe y la salvación (Huguccio), «secundum plenitudinem potestatis possumus de

iure supra ius dispensare» (Inocencio III), «dispensare potest papa, qui loco Petri successit et ideo est maior Paulo in administratione... Nam etsi Petrus hoc prohibuisset, tamen par in parem non habuit imperium» (Ostiense).

¿Qué duda cabe de que el tema de la dispensa de los bigamos nos ha llevado al punto de analizar la cuestión, mucho más seria, de la amplitud del poder papal para dispensar las normas jurídicas? De por sí, obviamente, el bigamo es capaz para la recepción de los sacramentos, y la prohibición paulina no puede ser entendida como constituyente de un impedimento de derecho divino; en torno al tema nace en el Medievo una discusión, pues, llena de muy ricas consecuencias jurídicas, discusión que Kuttner sigue paso a paso, reconstruyéndola con cuidadoso y abundante aparato textual.

Sólo en la época de la glosa ordinaria al Decreto empezará a hablarse de un caso concreto: la dispensa concedida por Lucio III (1181-5) a un arzobispo de Palermo que fue bigamo. La historia haría fortuna, hasta el punto de ser recogida por Santo Tomás, lo que contribuyó sobremedida a popularizar el hecho atribuido a aquel Pontífice, convirtiéndolo en un argumento frecuente en las discusiones doctrinales posteriores, hasta nuestros tiempos, sobre el tema de las dispensas.

Kuttner analiza la historia del bigamo dispensado para ser arzobispo de Palermo, la sigue en todos sus pasos a través de las fuentes, y demuestra su carácter de mera leyenda. Con admirable precisión sigue las huellas que los textos de la época le ofrecen, hasta identificar el posible origen de la leyenda en cuestión, e incluso a los

personajes históricos que habrían sido sus protagonistas. La reconstrucción de los hechos verdaderos, y la interpretación exacta de los datos reales, cierran el episodio y devuelven el tema del poder pontificio de dispensar *contra apostolum* a su auténtica dimensión histórica.

El octavo trabajo lleva por título *St. Jón of Hólar: Canon Law and Hagiography in Medieval Iceland* («Analecta Cracoviensia» 7, Cracow 1976, págs. 367-375), y curiosamente vuelve a ocuparse de un caso similar al anterior, un nuevo posible caso de bigamia y de dispensa papal para recibir el orden episcopal. Kuttner nos describe los orígenes de la jerarquía eclesiástica en Islandia, y recoge la historia-leyenda del primer obispo de Hólar, San Jón Ogmundsson, cuya consagración sólo habría sido posible previa la dispensa de bigamia concedida por el Papa Pascual II.

Una vez más las noticias sobre el hecho, aceptadas sin análisis por los historiadores posteriores, despiertan el deseo de Kuttner de descubrir la verdad y su estudio reconstruirá la autenticidad de los datos históricos. Remitiéndose para la cuestión de fondo de la posibilidad de la dispensa a su artículo anterior que acabamos de reseñar, Kuttner presta enseguida su atención al caso de San Jón, y lo somete a crítica a la luz de los informes que se poseen sobre la Islandia medieval, en la que las leyendas se mezclan con la historia y hacen tan dificultoso el exacto conocimiento del pasado.

El noveno artículo es el más extenso de todo el volumen, y se titula *Cardinalis: the History of a canonical concept* («Traditio» 3, New York 1945, págs. 129-214). Sus casi cien páginas hacen de este trabajo una verdadera monografía, y su tema, la his-

toria del concepto canónico de «Cardenal», lo convierte en lectura obligada para los especialistas interesados en el tema. Paradójicamente, es también el trabajo de este volumen que necesita una más breve recensión, por lo mismo que pudiera tenerla más larga. La razón es muy sencilla: bastará con indicar al lector que el autor ha seguido el itinerario del término «cardenal» desde que empieza a ser utilizado en la Iglesia hasta que se consolida en su significación y formas modernas; y que esa historia, acompañada de un notable aparato crítico, no deja ningún punto en la oscuridad y ofrece al estudioso toda la información necesaria para conocer el origen, desarrollo y fijación definitiva del cardenalato romano. Decir más sobre este trabajo puede sin duda hacerse, pero significa entrar en detalles que nos exigirían un espacio casi imposible en esta ya extensa recensión del volumen que nos ocupa. Y el lector sabe, con lo dicho, qué podrá encontrar y qué utilidad ofrece este noveno estudio de S. Kuttner.

Lleva por título el décimo trabajo *Dat Galienus opes et sanctio Justiniana* («Linguistic and Literary Studies in Honor of Helmut A. Hatzfeld», ed. A. S. Grisafulli, The Catholic University of America Press, Washington D.C. 1964, págs. 237-246). El segundo más breve artículo de los recogidos en el volumen presente es un curiosísimo estudio sobre una cuestión curiosísima, casi un «divertimento» que Kuttner —sin abdicar, antes al contrario, de su seriedad como investigador— se permite. Permítaseme a mí, como recensionador, manifestar mis preferencias —compatibles con mi admiración por el maestro y aquellas de sus obras contenidas en este volumen— por su detallado y tan completo es-

tudio sobre el término «Cardenal» y por esta deliciosa y festiva «fuga» jurídico-literaria.

El tema de que aquí se ocupa Kuttner es el análisis de un poema satírico, relacionado con el saber jurídico y, más indirectamente, con algunas prescripciones papales sobre la conducta de clérigos y religiosos.

En concreto, se trata del prestigio que en el Medievo cobraron los estudios de Derecho y Medicina por resultar más lucrativa la práctica de aquellas profesiones que la de ninguna otra. Religiosos y clérigos se sienten atraídos por ese tipo de saberes «*gratia lucri temporalis*» y los Papas tienen que intervenir en los siglos XII y XIII para que no abandonen la «*scientia Domini*» por las «*scientiae lucrativae*».

La afición a las «*leges*» y a la «*physica*» —creadas las grandes universidades europeas— crece pese a todo, y de este hecho se conservan diferentes testimonios literarios, que Kuttner recoge. Algunos entre tales testimonios son composiciones poéticas, de carácter frecuentemente satírico, que advierten a los estudiantes de cómo los saberes jurídico y médico les conducirán a la riqueza y los restantes a la pobreza. Uno entre tales poemas —procedente de la escuela de Walter de Châtillon, y que junto con otros representa una literatura muy representativa de los ambientes estudiantiles de la época— atrae en particular la atención de Kuttner; en él figura la siguiente estrofa:

«Nature cognoscere si velis archana,
stude circa phisicam, que dat membra

[sana,

que dat quicquid postulat egestas

[humana:

Dat Galienus opes et sanctio

[Justiniana.»

A este último verso va Kuttner a seguirle la pista, al verle reaparecer en otras composiciones del mismo estilo:

«dat Galienus opes et sanctio

[Justiniana,

ex aliis paleas, ex istis cogille grana»,

versos en los que con toda claridad se alude a lo que ofrecen las profesiones médica y jurídica (el grano) en contraste con la paja con que habrá de conformarse el estudioso de las demás facultades.

A través de curiosas citas y textos, el argumento reaparece en las páginas de Kuttner, hasta llegar a un poema desconocido hasta ahora, encontrado por él en un manuscrito del British Museum, y cuya edición y comentario crítico constituye la parte última de este trabajo. El poema se abre precisamente con los dos versos antes citados, cuya popularidad debió por tanto ser grande, y contiene una simpática y muy singular defensa semiseria y semiburlesca del trabajo del jurista, a través de una serie de consejos que se ofrecen al estudiante de las facultades de leyes.

La búsqueda de referencias cultas —procedentes de fuentes literarias y jurídicas de primer orden— en el cuerpo del poema, la localización presumible de su autor, y su inserción en el medio cultural de su época, culminan el atractivo estudio que a un tema tan original dedica Kuttner.

El onceavo y último trabajo versa sobre *Gratian and Plato* («Church and Government in the Middle Ages: Essays presented to C.R. Cheney», ed. C.N.L. Brooke et al., University Press, Cambridge 1976, págs. 93-118). En el Prólogo a otro libro suyo, el Profesor Kuttner indicaba que, si bien los trabajos allí incluidos se referían a la

época y la temática graciana, el propio Graciano no sería objeto directo de ninguno de ellos, por preferir reunir sus artículos dispersos sobre el autor del *Decreto* en un volumen único; y que procedía así aún comprendiendo que se exponía a ofrecer a sus lectores con ese volumen graciano sin Graciano algo semejante a una representación de Hamlet en la que no apareciese el Príncipe de Dinamarca.

El Príncipe aparece finalmente en este otro volumen, en el cual se contienen una serie de trabajos —los hasta aquí reseñados— que en buena parte se refieren al Derecho Canónico del tiempo de la *Concordia discordantium*; pero solamente en sus últimas páginas va al fin a ser Graciano el protagonista, en este breve y exhaustivo trabajo en que Kuttner trata de precisar el exacto sentido de una cita de Platón recogida en el Decreto.

Efectivamente, Graciano presenta en su Decreto la tesis de que, por Derecho Natural, todas las cosas son comunes a todos los hombres («omnia communia omnibus»), y encuentra esta especie de comunismo no sólo practicado entre los primeros cristianos, según el testimonio de los «Hechos de los Apóstoles», sino también prefigurado en Platón: «Unde apud Platonem

illa civitas iustissime ordinata traditur in qua quisque proprios nescit affectus».

Kuttner nos hace la observación de que estas palabras últimas que Graciano atribuye a Platón, «quisque proprios nescit affectus», constituyeron un puzzle para la mayor parte de los glosadores medievales, y que la crítica moderna tampoco ha realizado grandes esfuerzos para encontrar su fuente y su sentido exacto.

El maestro de Berkeley señala cuál es esa fuente; interpreta el sentido exacto que en Platón tienen tales términos, y que es muy distinto del que Graciano quiso darles al incluirlos en el Decreto; y se extiende en un análisis muy detenido del texto del «Timeo», y de la interpretación del verdadero sentido del comunismo de Platón que estas palabras recogen, a tenor del pensamiento medieval y moderno hasta nuestros días.

Tal es el contenido total del espléndido volumen que, muy bien presentado desde todos los puntos de vista, nos ofrece la editorial *Variorum Reprints* a los canonistas interesados en conocer mejor toda la obra del Profesor S. Kuttner.

ALBERTO DE LA HERA